

diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1962) y 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1963), respectivamente.

Madrid, 26 de julio de 1963.—El Comisario General, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR número 10/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1963, que modifica la reguladora de la campaña 1962/63 de aceites y grasas, jabones y demás productos derivados.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1963, en modificación de la Orden reguladora de la campaña oleícola 1962/63, y por las razones que en ella se alegan, se procede a desarrollarla en modificación de la Circular 8/62 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por lo que he tenido a bien disponer las siguientes normas:

Clases de aceites para consumo de boca

Primero.—El artículo octavo de la misma Circular queda modificado y redactado en la forma siguiente:

Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de los aceites especificados en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de fecha 26 de julio de 1963:

- a) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (virgenes, refinados o mezcla de ambos), en régimen de libertad de precios.
 - b) Aceites de oliva virgen, a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.
 - c) Aceite de girasol puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.
 - d) Aceite puro refinado de algodón, envasado, en régimen de libertad de precio.
 - e) Aceite de cacahuete, puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.
 - f) Aceite de soja puro, refinado y envasado, al precio máximo de 20 pesetas litro, neto mas envase, cuyo valor íntegro habrá de ser devuelto obligatoriamente al consumidor.
- Queda prohibida toda mezcla, a granel o envasada, de aceites de semillas con aceite de oliva, en cualquiera de sus calidades.

Aceites envasados

Segundo.—Queda derogado el contenido de los párrafos sexto y séptimo del artículo 13 de la citada Circular.

Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

Tercero.—El artículo 15 queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 15. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, con acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas.

Normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno

Cuarto.—Todos los industriales almacenistas y detallistas vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos declaración jurada de sus existencias de aceites de semillas mezclados con el de oliva, haciendo constar cuantitativamente las que corresponden a graneles y a envasados.

A partir del 15 de agosto de 1963, queda prohibida la venta al público de mezclas de aceite de oliva con aceites de semillas, a granel o envasadas, situadas en cualquier escalón industrial o comercial.

Quinto.—A partir de la misma fecha indicada en el número anterior, queda prohibida también la venta al público de los aceites de semillas a granel; las existencias, después de esta fecha, quedarán a disposición de C.A.T.

Sexto.—Excepcionalmente, podrá autorizarse, previo informe de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, la venta de aceites de semillas a granel, sin mezcla alguna con aceite de oliva, en aquellas provincias en que se puedan producir situaciones de desabastecimiento, hasta tanto puedan aparecer en el mercado los obligatoriamente envasados aceites de semillas puros.

Séptimo.—Para el caso en que la Comisaría General de Abastecimientos ejerciese el derecho de requisa o entrega forzosa de aceite de oliva a granel, se fijará el precio de forma tal que resulte al público a 31 y a 30 pesetas litro hasta 1,5 grados y hasta tres grados de acidez, respectivamente.

Octavo.—Quedan subsistentes todos los demás términos de la Circular 8/62 de la Comisaría General, no modificados o derogados expresamente en la presente Circular, y se deroga la número 2/63, de 29 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1963).

Noveno.—Las normas contenidas en la presente Circular entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.